

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

1. El capital social autorizado del Banco se aumentará en 33.500 acciones de capital cuyo valor a la par será de 100.000 dólares cada una, en dólares de Estados Unidos del peso y Ley vigente el 1 de julio de 1944.

2. Cada miembro del Banco podrá suscribir 250 acciones según los siguientes términos y condiciones:

- a) El precio de suscripción será el valor a la par.
- b) La suscripción hecha por cada miembro deberá recibirse en el Banco a más tardar el 1 de julio de 1988 o en la fecha posterior que los Directores ejecutivos determinen; queda entendido, sin embargo, que el Banco no aceptará ninguna de tales suscripciones antes del 30 de septiembre de 1981, y
- c) Cada miembro deberá declarar al Banco que ha adoptado todas las medidas necesarias para autorizar dicha suscripción y proporcionará toda la información al respecto que el Banco solicitare.

3. El Banco exigirá el pago de las cantidades correspondientes a las porciones del 2 por 100 y del 18 por 100 de las suscripciones que se efectúen de conformidad con esta Resolución únicamente cuando las necesite para satisfacer obligaciones por fondos obtenidos en préstamo o respecto de préstamos que garantice, y no para utilizarlas en operaciones activas de crédito ni para gastos administrativos.

4. De no haberse recibido notificación en sentido contrario de algún miembro, a más tardar el 19 de julio de 1979, se considerará que tal miembro ha renunciado a su derecho a suscribir su parte proporcional del aumento del capital social autorizado que se dispone en la presente Resolución.

5. Las suscripciones al capital social efectuadas de conformidad con esta Resolución no se tomarán en cuenta para determinar el monto del capital suscrito libre de todo gravamen, las reservas y el superávit del Banco a los efectos de lo dispuesto en la Sección 3 del artículo III del Convenio constitutivo del Banco.

6. La presente Resolución no entrará en vigor a menos que:

- a) Todos los miembros del Banco hayan renunciado a su derecho de suscribir sus partes proporcionales en tal aumento de capital, y
- b) La Resolución principal haya entrado en vigor.

**ANEJO III**

**Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento**

**RESOLUCION NUMERO 380**

*Suscripciones por algunos miembros en virtud de lo dispuesto en la Sección 3c) del artículo II del Convenio constitutivo del Banco*

Considerando que el 2 de octubre de 1981 la Junta de Gobernadores del Banco adoptó la Resolución número 374, titulada «Aumento del capital autorizado y suscripción de China», que autorizaba un aumento de 11.500 acciones en el capital autorizado del Banco;

Considerando que la Resolución número 374 autoriza a China a suscribir acciones del capital social del Banco en virtud de términos y condiciones especificados, entre otros, en el párrafo 4, incisos a) a e) inclusive de la Resolución número 346, titulada «Aumento general del capital de 1979» (denominada en lo sucesivo la Resolución sobre el aumento general del capital);

Considerando que los Gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Guatemala, Haití, Honduras, India, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela han notificado al Banco su intención de suscribir el monto proporcional de acciones que les corresponde en el aumento del capital social autorizado del Banco estipulado en la Resolución número 374, de conformidad con la Sección 3c) del artículo 2.º del Convenio constitutivo del Banco, y de acuerdo con ello cada uno de dichos Gobiernos tiene derecho a suscribir la cantidad de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre en el párrafo 1 más abajo;

Considerando que se ha hecho, por tanto, necesario para el Banco determinar los términos y condiciones en virtud de los cuales se podrán hacer dichas suscripciones;

Por tanto, la Junta de Gobernadores, por la presente, resuelve lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3c) del artículo II del Convenio constitutivo, por este medio se autoriza al Banco a aceptar suscripciones de acciones de su capital social de acuerdo con las siguientes condiciones:

1: Cada uno de los miembros del Banco que se enumeran a continuación podrá suscribir hasta el número de acciones del capital del Banco que aparece frente a su nombre:

País miembro	Número máximo de acciones	País miembro	Número máximo de acciones
Argentina ... ..	77	Haití ... ..	2
Bolivia ... ..	4	Honduras ... ..	1
Brasil ... ..	88	India ... ..	309
Colombia ... ..	19	México ... ..	37
Costa Rica ... ..	2	Nicaragua ... ..	1
Chile ... ..	20	Panamá ... ..	4
Ecuador ... ..	6	Paraguay ... ..	1
El Salvador ... ..	2	Perú ... ..	15
España ... ..	74	República Dominicana ... ..	3
Filipinas ... ..	28	Venezuela ... ..	32
Guatemala ... ..	3		

2. Toda suscripción autorizada en virtud del párrafo 1 precedente se efectuará en los términos y condiciones especificados en el párrafo 4, incisos a) a e) inclusive de la Resolución sobre el aumento general del capital.

**9031**

*LEY 10/1984, de 12 de abril, por la que se reorganiza la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Ejército del Aire.*

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado, y Yo vengo en sancionar, la siguiente Ley:

La Ley 149/1963, de 2 de diciembre, que reorganizó los servicios de Sanidad del Ejército del Aire, creó la Escala Auxiliar, fijando la misión, normas de ingreso, ascensos, edades de retiro y plantillas de dicha Escala, si bien estas últimas fueron modificadas en virtud de lo dispuesto en la Ley 87/1987, de 8 de noviembre, estando las actualmente en vigor recogidas en el Decreto 2062/1969, de 18 de agosto.

El ingreso en la Escala se realiza con el empleo de Sargento, mientras que en el Ejército de Tierra y en la Armada, el ingreso en las Escalas similares se produce con el empleo de Brigada desde los años 1972 y 1960, respectivamente, siendo las expectativas de carrera de los componentes de estas dos Escalas mucho más favorables. Imperativos de equidad, avalados por los valiosos servicios prestados por este personal, obligan a subsanar estas diferencias y equiparar las Escalas similares de los tres Ejércitos, modificando para ello la Ley 149/1963.

Por otra parte, es conveniente modificar algunos criterios relativos a cursos y ascensos regulados en la citada Ley, con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en el Arma de Aviación.

*Artículo primero.*

El personal de la Escala Auxiliar del Cuerpo de Sanidad del Aire, creada por la Ley 149/1963, de 2 de diciembre, con independencia del empleo que ostente, desempeñará las funciones técnicas correspondientes a los Diplomados en Enfermería, las del Servicio que reglamentariamente se les asigne, y la de Auxiliares del Cuerpo de Sanidad.

*Artículo segundo.*

La Escala estará constituida por los siguientes empleos, cuya plantilla correspondiente se expresa a continuación:

Comandantes auxiliares ... ..	3
Capitanes auxiliares ... ..	13
Tenientes auxiliares ... ..	50
Subtenientes auxiliares y Brigadas auxiliares, en conjunto.	106

*Artículo tercero.*

1. El ingreso en la Escala se realizará mediante oposición libre a la que podrán concurrir los españoles menores de treinta y un años, en el caso de ser aspirantes civiles, y menores de cuarenta años si son militares, que se hallen en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario o del de Diplomado en Enfermería y cumplan las demás condiciones que se determinen en las correspondientes convocatorias.

2. Los opositores que obtengan plaza deberán superar un curso de Formación Militar y de adaptación profesional, para cuya realización serán nombrados Sargentos alumnos, y percibirán los devengos que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

3. Los que no superen dicho curso causarán baja, perdiendo todo derecho derivado de la oposición. El tiempo permanecido como alumno les será de abono para, en su caso, el cumplimiento del servicio militar.

4. Los que superen el curso serán promovidos al empleo de Brigada auxiliar y escalafonados a continuación del último de éstos, de acuerdo con la concepción final conseguida por cada uno.

**Artículo cuarto.**

1. El ascenso al empleo de Subteniente auxiliar, se producirá por antigüedad al cumplir los tiempos máximos de efectividad y servicios efectivos que se indican y los demás requisitos que se exijan de acuerdo con las disposiciones vigentes, para Suboficiales del Ejército del Aire.

2. Los ascensos a los empleos de Teniente y Capitán auxiliares, se producirán por antigüedad, con ocasión de vacante, o bien al cumplir los tiempos máximos de efectividad y servicios efectivos que se indican, y previa declaración de aptitud, una vez cumplidos los demás requisitos que señalen las disposiciones vigentes en el Ejército del Aire.

3. El ascenso al empleo de Comandante auxiliar se producirá por antigüedad con ocasión de vacante, una vez cumplidos los requisitos exigidos.

4. Los tiempos de efectividad y servicios efectivos exigidos en cada empleo para el ascenso al inmediato superior, son:

	Máximo (años)	Mínimo (años)
Capitán ... ..	—	10
Teniente ... ..	12	8
Subteniente ... ..	8	2
Brigada ... ..	8	2

5. Para el ascenso a los empleos de Comandante y de Tenientes auxiliares deberá superarse, previamente, el correspondiente curso de Capacitación.

En lo referente a la asistencia, desarrollo y efectos de dichos cursos, se aplicarán las disposiciones vigentes, que regulen los mismos para el Arma de Aviación.

**Artículo quinto.**

Cuando se tengan que cubrir destinos militares en Organismos ajenos al Ejército del Aire que no figuran en las plantillas señaladas en esta Ley, la modificación correspondiente en las mismas, tendrá carácter transitorio. Todas las excedencias que resulten al término de dichos destinos, en el empleo correspondiente, o bien, por otra causa, se amortizarán en la primera vacante producida.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

Primera.—El aumento de gasto que pueda suponer la aplicación de esta Ley será atendido por el presupuesto ordinario del Ministerio de Defensa, autorizándose al Ministerio de Economía y Hacienda para que efectúe las oportunas transferencias y las consolidaciones de las correspondientes minoraciones de dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Defensa, por un importe igual al citado incremento.

Segunda.—Se faculta al Ministerio de Defensa para dictar, dentro de los límites de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de esta Ley.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.—A la entrada en vigor de la presente Ley ascenderán al empleo de Brigada auxiliar los actuales Sargentos y Sargentos Primeros auxiliares.

Segunda.—Para los actuales Oficiales, Subtenientes y Brigadas, los tiempos mínimos exigidos para el ascenso con ocasión de vacante en los empleos de Capitán y Teniente, serán dos y tres años, respectivamente.

Tercera.—El personal de la Escala de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, declarada a extinguir, seguirá rigiéndose por la actual legislación vigente, aplicable a dicha Escala.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogada la Ley 149/1963, de 2 de diciembre, y cualquier otra disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9032

LEY 11/1984, de 12 de abril, por la que se determinan las especialidades de la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

El apartado 2 del artículo 15 de la Ley 14/1982, de 5 de mayo, por la que se reorganizan las Escalas Especial y Básica del Ejército de Tierra, dispone que la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas tendrá un único escalafón y estará formada por las especialidades que se determinen por Ley, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra.

**Artículo primero.**

La Escala de Jefes y Oficiales Especialistas del Ejército de Tierra comprenderá las siguientes especialidades:

- Contable.
- Ayudante de Farmacia.
- Protésico dental.
- Ayudante Técnico de Veterinaria.
- Ayudante de Cría Caballar.
- Programador de Sistemas de Informática.
- Operador de Informática.
- Ayudante de Almacenes y Parques.
- Mecánico Electricista de Automoción.
- Mecánico de Helicópteros.
- Mecánico de Armas.
- Metalúrgico.
- Mecánico de Máquinas.
- Electricista Montador-Instalador.
- Electrónico de Armamento y Material.
- Mecánico de Sistemas de Telecomunicación.
- Óptico.
- Óptico Electrónico.
- Químico.
- Delineante industrial.
- Delineantes de obras.
- Topógrafo.
- Cartógrafo e Impresor.
- Ayudante de Construcción.

**Artículo segundo.**

Se autoriza al Gobierno para crear nuevas especialidades que, de acuerdo con las necesidades del Ejército de Tierra, puedan surgir, así como suprimir aquellas que no se consideren necesarias.

La creación o supresión de tales especialidades se realizará por Real Decreto.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

Con la finalidad de asegurar a los Suboficiales Especialistas Guarnecedores, anteriores a la Ley 13/1974, tres opciones para integrarse en la Escala de Jefes y Oficiales Especialistas, se autoriza a que el citado personal pueda presentarse a la Academia Especial Militar para la especialidad de Guarnecedor.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 12 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

9033

INSTRUMENTO de Adhesión de 27 de enero de 1984 de España al Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, hecho en Bruselas el 12 de septiembre de 1962.

JUAN CARLOS I,

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio número 6 de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), relativo a la determinación de la filiación ma-